



Ocho de noviembre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 2489
RADICADO N° 2023-00355-00

CONSIDERACIONES

En el estudio de la presente demanda, se advierte que en su forma y técnica el libelo no cumple con los requisitos exigidos por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con lo señalado en la Ley 1258 de 2008, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

1. La parte actora deberá indicar en la demanda el domicilio de las partes, tal como lo exige numeral 2° del Artículo 82° del Código General del Proceso.
2. Se observa que en el presente asunto con la demanda se aportó un poder, que si bien se encuentra firmado por quien dice ser Liliana María Martínez Otalvaro, no se confirió a través de mensaje de datos proveniente de la cuenta de correo electrónico de la demandante, y en él tampoco lleva consigo la constancia de presentación personal, por lo tanto, deberá presentarlo en debida forma tal como lo regulan los Artículos 73 y 74 del CGP en armonía con el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022.
3. Tratándose de una demanda con pretensión denominada “*levantamiento de velo corporativo*” la cual tiene fundamento en normas especiales de derecho comercial y societario, por ende, la demandante deberá adecuar el tipo de proceso señalado en la misma y también en el poder, ya que el señalado (verbal) no corresponde al tipo de proceso tal como lo indica el Art. 42 de la Ley 1258 de 2008.
4. Así mismo, conforme a las normas que regulan este tipo de demandas de naturaleza comercial, deberá la parte actora en el acápite de hechos de la demanda, indicar de forma precisa, clara, detallada y concreta, cuáles

fueron los actos defraudatorios que se le están endilgando a los demandados en el libelo, ya que solo se indica la ocurrencia de estos por el uso de una cuenta bancaria.

5. Igualmente, deberá indicar la parte actora en los hechos de la demanda de forma clara y detallada, cuales fueron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los actos defraudatorios o si existió una actuación maliciosa con el uso de la cuenta bancaria, desleal, deshonesto, con abuso de confianza o infidelidad a las obligaciones propias de los socios y administradores demandados con el propósito de privar a la demandante de un derecho.
6. Deberá indicar la parte actora en los hechos de la demanda las razones fácticas y jurídicas de porque dirige esta contra los ciudadanos Laura Susana Salón y Arley Hernández Caro, si estos no hicieron parte del contrato de inversión objeto de presunta defraudación.
7. Teniendo en cuenta que la parte actora persigue indemnización de perjuicios denominados daño emergente y lucro cesante, deberá estipularse el juramento estimatorio conforme lo dispone el artículo 206 del C.G.P., lo cual implica la realización de una estimación razonada, es decir, se deberá discriminar fundadamente dicho concepto, lo que implica que explique concretamente cómo ha calculado los montos reclamados mediante las fórmulas matemáticas correspondientes, los periodos exactos desde cuándo y hasta cuándo se calculan dichos perjuicios.
8. En cuanto a la defraudación que se le endilga a la sociedad demandada MASDAR INGENIERIA S.A.S en donde se pretende la desestimación de su personalidad jurídica o lo que se conoce como el levantamiento del velo corporativo, la parte actora deberá adecuar la demanda teniendo en cuenta las normas que regulan este tipo de sociedad en la Ley 1258 de 2008.
9. Deberá la parte actora aclarar el hecho décimo de la demanda explicando en que fue que consistió la confusión de patrimonios y negocios entre la sociedad y el administrador demandados; igualmente, precisará en el mismo acápite de hechos en que consistió la denominada *intercomunicación patrimonial y/u operacional que se dice dificultó*

distinguir entre los aportes de capital y los del ente moral al punto de comportarse como unidad.

10. En el mismo sentido que el anterior, deberá aclarar el hecho décimo primero, indicando de que forma la sociedad codemandada incumple sus obligaciones, responsabilidades, disimula bienes y sirve de testaferro, ya que lo señalado es meramente enunciativo y no se precisa un supuesto de hecho que permita su contradicción.
11. Indicará de forma clara en los hechos de la demanda de qué forma fue que se allanaron a cumplir las obligaciones del contrato de inversión, cuáles de estas se cumplieron por la parte demandante y cuales no por la parte demandada.
12. Aclarará en la demanda el hecho noveno, en vista, de que los comprobantes aportados y visibles en los folios 17 al 24 del anexo 01 reflejan unos depósitos de \$2.100.000 en la cuenta de ahorros de la demandante.
13. Deberá aportar un Certificado de Existencia y Representación de la sociedad demandada actualizado y legible, ya que el allegado figura del año 2022 y se torna borroso.
14. Deberá aportar en debida forma las pruebas documentales que indica presentar junto a la demanda, por ejemplo, se enumera “*Contrato de Inversión Intuito Personae*”, sin embargo, se aporta uno de forma incompleta sin las firmas. Lo mismo ocurre con el documento número seis denominado “*Certificado cuenta bancaria MASDAR INGENIERIA S.A.S*” el cual se extrae como un pantallazo de forma parcializada y no completa.
15. Deberá pronunciarse frente a cada uno de los anteriores requisitos y aportar un nuevo escrito de demanda en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos.

Por lo indicado y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERÁ el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda VERBAL SUMARIO (LEVANTAMIENTO VELO CORPORATIVO) instaurada por LILIANA MARÍA MARTINEZ OTALVARO a través de apoderado judicial en contra de MASDAR INGENIERIA Y OTROS, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar la falencia referenciada en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 45** fijado en la página web de la Rama Judicial el **15 DE NOVIEMBRE DE 2023** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:
Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6fa911a8c3c2f97bb1fe15b9bb923075682f0e7cea1f5c6741cf49f6a3226952

Documento generado en 14/11/2023 10:27:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>